



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 043

(14 ABR 2021)

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 510"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. E1-2018-034717 del 5 de diciembre de 2018, la señora **MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO**, identificada con C.C. No. 43.559.365 de Medellín, y el señor **FREDY OTERO LAVADO**, identificado con C.C. No. 94.370.511 de Cali, solicitaron a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción de un área de 450 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo de la fase exploratoria del proyecto de **"Explotación de cobre en el marco del Contrato de Concesión Minera HGR-14171"**, en jurisdicción del municipio del Peñón, en el departamento de Santander, aportando para tal efecto la información técnica tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del numeral 5° del artículo 6° y del artículo 8° de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, mediante radicado No. 7963 del 26 de marzo de 2020, los solicitantes aportaron además los requisitos establecidos por los numerales 1° y 3° y por el párrafo 1° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 95 del 05 de mayo de 2020**, mediante el cual dio apertura al expediente **SRF 510** y ordenó iniciar la evaluación de la información aportada con la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de la fase exploratoria del proyecto **"Explotación de cobre en el marco del Contrato de Concesión Minera HGR-14171"**, en jurisdicción del municipio del Peñón, en el departamento de Santander.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No.117 del 02 de diciembre de 2020**, mediante el cual se evaluó el alcance técnico de las actividades de exploración minera del proyecto **"Explotación de cobre en el marco del Contrato de Concesión Minera HGR-14171"**, expresándose las siguientes consideraciones:

"Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012 y en los términos de referencia anexos a la misma, se efectuó el análisis y evaluación integral, de la documentación remitida por los solicitantes de la sustracción, mediante radicados No. E1-2018-034717 del 5 de

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 510"

diciembre de 2018 y No. 7963 del 26 de marzo de 2020, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal presentada para el desarrollo de la fase exploratoria del proyecto "Explotación de cobre en el marco del Contrato de Concesión Minera HGR-14171" correspondiente al expediente SRF-0510, a partir de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

Si bien, el peticionario dentro de la solicitud indica que requiere la sustracción temporal para llevar a cabo la fase de exploración dentro de un área ubicada en la zona correspondiente al Contrato de Concesión HGR-14171, una vez surtido el trámite administrativo y revisada la información de forma integral, articulada y de fondo se evidencia que, dentro de las acciones que se pretenden ejecutar en las 450 hectáreas solicitadas, se encuentran las referentes a prospección minera que consisten en el desarrollo de estudios a través de métodos indirectos como lo son la geoquímica y la magnetometría, empleadas para investigar de forma preliminar la existencia de minerales, que tienen como objetivo la determinación de anomalías del terreno que justifican la implementación de estudios posteriores de mayor precisión como lo son las perforaciones a profundidad para la obtención de muestras.

Dicho lo anterior y considerando que la ejecución de actividades asociadas a la prospección minera, dada su condición de indirectas a través del método geoquímico o magnetometría no generan remoción de bosque o cambios en el uso del suelo, conforme con las características intrínsecas de los procedimientos a realizar, en suma a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, los estudios geoquímicos, de magnetometría y calicatas, como los que se pretenden desarrollar en el área señalada en la solicitud, por el momento no requieren de sustracción que implique levantar la figura jurídica de la reserva y por ende no están cobijadas por el procedimiento adoptado mediante dicho acto administrativo.

En este sentido, solo en caso de requerir la instalación y funcionamiento de plataformas de exploración, que acarreen un cambio en el uso del suelo y una vez se tenga certeza acerca de la ubicación exacta, número, área de ocupación, accesos, cronograma, entre otros aspectos indicados en los Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, se deberá solicitar la sustracción temporal, no antes; esto bajo la premisa que la sustracción temporal solo tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a ella y únicamente podrán ser sustraídas de las reservas forestales, zonas debidamente delimitadas, sobre las cuales se justifique el cambio en el uso del suelo, de forma sustentada".

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos conceptuó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, generadas a partir de la revisión de la documentación que reposa en el expediente SRF 0510, y de acuerdo con la información presentada por los peticionarios mediante los radicados No. E1-2018-034717 del 5 de diciembre de 2018 y No. 7963 del 26 de marzo de 2020, para el proceso de evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo de la fase exploratoria del proyecto "Explotación de cobre en el marco del Contrato de Concesión Minera HGR-14171" conforme con lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, se recomienda lo siguiente:

Archivar la solicitud de sustracción, en virtud de que las actividades que se pretenden desarrollar en las 450 hectáreas localizadas dentro del área del Contrato de concesión HGR-14171, relacionadas con prospección minera indirecta a través del método geoquímico o magnetometría por el momento no requieren de sustracción que implique levantar la figura jurídica de la reserva, por cuanto no generarán un cambio en el uso del suelo de la misma; caso contrario a lo que ocurre con la instalación, funcionamiento y desmantelamiento de las plataformas de perforación que producen modificaciones en el uso del suelo actual de la reserva forestal, para lo cual, una vez se tenga certeza respecto a su desarrollo, se deberá tramitar la respectiva solicitud de sustracción temporal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 y los términos de referencia correspondientes al Anexo 2".

Que, mediante el artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, se determinó que los proyectos exploratorios que requieren la sustracción previa de las áreas de Reserva Forestal en que pretendan llevarse a cabo son: i) los estudios, trabajos y obras de exploración minera necesarios para establecer y determinar la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad

“Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 510”

económicamente explotables, sus accesos, bocas de túneles o galerías de exploración y facilidades para la exploración; ii) los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del minero o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables, que contemplen la instalación de plataformas.

Que la evaluación técnica de las características de las actividades de prospección minera que se pretenden adelantar permitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinar que no se enmarcan en aquellas que requieren sustracción temporal previa, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que, además, el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente”* señala que cuando por razones de utilidad pública e interés social resulta necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, el área debidamente delimitada debe ser previamente sustraída.

Que, en consecuencia, los trabajos de prospección minera indirecta a través del método geoquímico o magnetometría, bajo las condiciones técnicas evaluadas en el marco del expediente SRF 510 no requieren la sustracción previa de la Reserva Forestal del Río Magdalena pues no modifican el uso del suelo y no constituyen métodos de **explotación** de los recursos mineros presentes en el área.

Que, en consecuencia, se procederá a archivar la solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena que se tramita bajo el expediente SRF 510.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anterior, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

DISPONE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR el expediente **SRF 510**, correspondiente a todas las actuaciones administrativas surtidas en atención a la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de la fase exploratoria del proyecto de *“Explotación de cobre en el marco del Contrato de Concesión Minera HGR-14171”*, en jurisdicción del municipio del Peñón (Santander), por solicitud de **MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO**, identificada con C.C. No. 43.559.365 de Medellín y **FREDY OTERO LAVADO**, identificado con C.C. No. 94.370.511.

ARTÍCULO 2. ADVERTIR a **MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO**, identificada con C.C. No. 43.559.365 de Medellín, y a **FREDY OTERO LAVADO**, identificado con C.C. No. 94.370.511, que este acto administrativo, en ningún caso, puede interpretarse como una autorización o licencia para realizar actividades de utilidad pública o interés social, pues la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 510"

Ecosistémicos es competente para decidir sobre la sustracción y ordenamiento de las reservas forestales nacionales, pero no para expedir permisos ni licencias ambientales.

ARTÍCULO 3. ADVERTIR a MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO, identificada con C.C. No. 43.559.365 de Medellín, y a FREDY OTERO LAVADO, identificado con C.C. No. 94.370.511 que, en caso de requerir la instalación y puesta en funcionamiento de plataformas de exploración que acarreen un cambio en el uso del suelo, deberán solicitar la sustracción temporal previa de áreas debidamente delimitadas de Reserva Forestal del Río Magdalena, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el presente auto a MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO, identificada con C.C. No. 43.559.365 de Medellín, y a FREDY OTERO LAVADO, identificado con C.C. No. 94.370.511, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos establecidos por el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones de los solicitantes es la Carrera 43 # 32-99, en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander; y la dirección electrónica autorizada para tal efecto es: eduardo28_73@hotmail.com

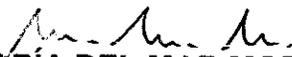
ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 ABR 2021



MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Lizeth Burbano Guevara / Abogada - DBBSE - MADS

Expediente: SRF 510

Auto: *"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 510"*

Proyecto: "Fase exploratoria del proyecto de *"Explotación de cobre en el marco del Contrato de Concesión Minera HGR- 14171"*

Solicitante: MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDY OTERO LAVADO